C.A.R. y otra C/ C.D.I.. S/ALIMENTOS

Dos mujeres promovieron acción de alimentos en contra de su progenitor.

El Juzgado Civil, Comercial y de Familia de Santa María, hizo lugar a la acción de alimentos de una ellas y rechazó la otra por superar el límite de edad establecido para la continuidad de la obligación alimentaria.

El Tribunal entendió que "(...) la conducta del progenitor de desentenderse de las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental, (...) encuadra en el concepto de violencia económica contra la mujer (...) ya que lo coloca en una posición de poder respecto de la madre y a esta última, en la mayoría de los casos, en una situación de precariedad laboral, atento a que afecta su economía, subsistencia y derechos fundamentales, particularmente el derecho a la dignidad (...) surge que es la madre de ambas Actoras, Sra. L.D.A., quien lleva sobre sus espaldas el peso de ser el sostén económico de su hija D.L.C., afrontando los gastos de manutención y educación de sus hija mayor de edad, respecto de la cual ya ha cesado la responsabilidad parental, situación que pone en evidencia una situación de violencia económica en contra de la madre de las accionantes."

DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN
Igualdad y no discriminación
DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN EN LA FAMILIA
Derecho y responsabilidad durante el matrimonio y su disolución
DERECHO A LA VIDA SIN VIOLENCIA

SENTENCIA DEFINITIVA NUMERO ** /2024.SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, 04 DE MARZO DE DOS MIL

VEINTICUATRO.-----

V. Económica y patrimonial

<u>VISTOS:</u> Estos autos Expediente N⁰ ***/2020 caratulados:C.A.R. y otra C/ C.D.I.. S/ALIMENTOS venidos a Despacho para ser Resuelto, y;

DE LOS QUE RESULTA:I) Que a fs. 05/07 se presentan la Srta. **A.R.C.**, D.N.I. Nº ********, y Srta. **D.L.C.**, D.N.I. Nº ********, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. A.C.G., promoviendo demanda de Alimentos

en contra de progenitor, Sr. **D.I.C.**, D.N.I. Nº *********, solicitando se fije una cuota alimentaria a aportar por el Demandado en el porcentaje del 35% (treinta y cinco por ciento) de los ingresos que el mismo percibe como empleado de la empresa xxxxx, e igual porcentaje del SAC cuando corresponda. Solicitan Alimentos Provisorios, fundan en derecho y ofrecen prueba documental (Actas de Nacimiento de las Actoras – fs. 01/02 -; Constancias de Alumno Regular expedida por la Facultad xxxxx y de la Escuela xxxxx – fs. 03/04 -) y Prueba Informativa.-

Contador Público Nacional en la Facultad xxxxx, y D.L.C. termina sus estudios secundarios en la Escuela xxxxx de esta ciudad, proyectando al finalizar, continuar con una carrera Universitaria también en la vecina provincia de Tucumán. Expresan que esto genera grandes gastos, y si bien su padre ha colaborado económicamente, dicha colaboración ha estado siempre condicionada a su voluntad, resultando insuficiente para cubrir los gastos que demanda su manutención. Afirman que la situación se agravó cuando el Sr. D.I.C. les comunicó su decisión de no continuar colaborando económicamente a su manutención, complicando de esta manera la continuidad de los estudios universitarios de A.R.C. y la posibilidad de D.L.C. de iniciar su carrera. Agregan que su madre siempre les ha brindado una ayuda incalculable durante sus vidas, y aún lo continúa haciendo. Afirman que el Accionado percibe un haber mensual de \$77.000.-

III) Que por providencia de fecha 18 de Junio de 2020 (fs. 08) se tiene por iniciada la acción de alimentos, se fija fecha de audiencia de partes, y se establecen alimentos provisorios. Asimismo, se agrega la documental acompañada, se provee la prueba informativa ofrecida, se da intervención al Ministerio Público de Menores y al Ministerio Publico Fiscal Civil, y se fijan días para notificaciones en la Oficina.-

A fs. 09/11 se agrega Oficio Nº ***/2020 con diligencia de notificación de la demanda al Accionado practicada por el Juez de Paz. A fs. 13 obra agregada Acta de Comparendo de las Actoras a la Audiencia de Partes, a la que no asistió el Accionado por encontrarse en la provincia de Jujuy por razones

laborales, sin posibilidad de trasladarse a nuestra ciudad por las medidas sanitarias de restricción de circulación impuestas por la pandemia del Covid-19, conforme lo manifestado por las comparecientes. En consecuencia, y a raíz de las circunstancias extraordinarias y la urgencia en la percepción de los alimentos provisorios, se modifica el monto originalmente fijado, estableciéndose los mismos en el 18% de los haberes mensuales netos, previos descuentos de Ley, que percibe el Sr. D.I.C. como dependiente de la firma xxxxx, y se ordena el embargo de haberes por parte de la empleadora y deposito en la Cuenta Judicial de autos, autorizándose notificar la medida mediante Carta Documento.-

A fs. 14 se agrega constancia de CBU de la Cuenta Judicial abierta a nombre de autos, expedida por el Banco Nación; a fs. 19 obra triplicado de Carta Documento que notifica el embargo de alimentos provisorios a la empleadora del Accionado. A fs. 22 se agrega Carta Documento devuelta por haberse mudado de domicilio la empleadora. A fs. 23 se agrega Informe de ANSES.-

Por providencia de fecha 21 de Diciembre de 2020 (fs. 26) se fija nueva fecha de audiencia de partes, la cual no se lleva a cabo por las medidas sanitarias de restricción impuestas por las autoridades, fijándose a fs. 28 nueva fecha. A fs. 29 se celebra la audiencia de partes a la que asistió la codemandante, Srta. D.L.C., junto a su Letrada Patrocinante, Dra. A.C.G., y el Accionado, Sr. D.I.C., con el patrocinio letrado de la Sra. Defensora General Dra. Celina Ares, no arribando las partes a un acuerdo. En la misma la Actora ratificó la demanda en todos sus términos, manifestando la Srta. D.L.C. que: "tengo 17 años y hemos solicitado la audiencia con mi hermana A.R.C. quien tiene 25 años y estudia para contadora y cursa el 4to año porque tuvo que trabajar y estudiar, por eso está atrasada en sus estudios, también se enfermó y continúa con una tos seca y con problemas en los oídos, tiene secuelas por ese motivo dejo de trabajar. Mi mamá es docente y no puede con todo, nos ayuda y también mi abuela, con la ayuda esa pagamos el departamento y por cuestiones económicas no pude ir a la universidad. Mi hermana vive en un monoambiente y no vamos a poder vivir allí las dos y me inscribí en el Instituto, en el profesorado de Geografía. Mi madre es maestra de grado primaria en un solo turno. Nosotros queremos una cuota alimentaria

porque mi hermana estaba muy enferma y para seguir estudiando". Por su parte el Demandado sostuvo que: "ellas son mis hijas, yo soy padre y desde que se engendraron en el vientre de la madre y desde que nacieron me hice cargo de ellas, con el respeto que se merece nadie debe decirme que darles a mis hijas, yo siempre trabaje de todo, en carpintería, de verdulero, en las fincas siempre trabaje para ellas y su madre. Yo conseguí trabajo como obrero golondrina en muchas partes y saqué una cuenta en el banco para que A.R.C. tenga su plata y también le saque la tarjeta para D.L.C., todos los años le depositaba, siempre, hasta el mes de Febrero deposité \$ 6.000 y cuando la puse a A.R.C. le puse el departamento. Hoy estoy desocupado y no tengo trabajo y tengo deudas". En consecuencia se resolvió pasar a un cuarto intermedio, fijándose nueva fecha de audiencia. A fs. 31, y no habiéndose llevado a cabo la continuación de la audiencia en la fecha establecida (por motivos de restricciones sanitarias), se dispone nueva fecha, notificada al Accionado por Oficio Nº ****/21 (fs. 33). A fs. 36/37 el Accionado manifiesta que tiene nuevo trabajo, expresando que no podrá asistir en la fecha indicada a fs. 31.-

A fs. 39 obra Acta de Comparendo de las Actoras a la continuación de la audiencia de partes, a la que no asistió el Accionado, conforme a lo manifestado a fs. 36/37. En la misma las Demandantes solicitan se trabe embargo de los alimentos provisorios fijados en el 18% sobre los haberes que el Sr. D.I.C. percibe como empleado de la empresa xxxxx, e igual porcentaje sobre el SAC, petición a la que se hace lugar ordenando el libramiento de Oficio a la empleadora, y tratándose de la segunda audiencia a la que no asistió el Alimentante, se ordena la continuación de la causa según su estado.-

A fs. 40 el Accionado solicita se deje sin efecto lo resuelto en audiencia de fs. 39. Por providencia de fecha 22 de Marzo de 2022 (fs. 41) se fija nueva fecha de audiencia, a la que no asistió el Accionado, conforme surge de Acta de Comparendo de fs. 42. En la misma se ordenó librar Oficio a la empleadora, a efectos de que remita al Juzgado copias de recibos de haberes del Alimentante. A fs. 43 a 46, se adjuntan triplicados de Carta Documento

dirigida a la empleadora para la remisión de recibos y se cumpla el embargo e haberes.-

A fs. 59 las Actoras denuncian el incumplimiento de la orden de embargo por parte de la empleadora, y solicitan se la intime a cumplir bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Por providencia de fecha 09 de Noviembre de 2022 (fs. 60) se intima a la empresa empleadora a dar debido cumplimiento a la orden judicial de embargo, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias progresivas. A fs. 62 se agrega triplicado de Carta Documento dirigida a la empresa. A fs. 65 las Actoras denuncian incumplimiento del embargo y solicitan se embarguen las cuentas de la empleadora. A fs. 66 se requiere a la Actora que acredite en debida forma la notificación. A fs. 73 se agrega Informe de ANSES.-

Por providencia de fecha 09 de Octubre de 2023 (fs. 77) se ordena el pase de autos en vista del Ministerio Publico Fiscal, cuyo Dictamen se agrega a fs. 78/79.-

Finalmente por providencia de fecha 09 de Noviembre de 2023 (fs. 80) se ordena el pase de autos a Despacho para resolver.-

<u>Y CONSIDERANDO</u>: I) <u>Legitimación Activa y Pasiva:</u> Que en autos el vínculo filial entre las Actoras, Srta. A.R.C. y D.L.C., y el Accionado, Sr. D.I.C., se acredita con Actas de Nacimiento agregadas a fs. 01 y 02.-

II) <u>Cuestión litigiosa</u>: La Srta. A.R.C., nacida 24 de Abril de 1996, tiene actualmente 27 años de edad, y la Srta. D.L.C., nacida el 09 de Junio de 2003, tiene 20 años, y ambas reclaman una cuota alimentaria en contra de su progenitor, Sr. D.I.C., manifestando que son estudiantes, la primera alumna de la carrera de Contador Público Nacional en la Universidad xxxxx y la segunda en el Nivel Secundario, sin posibilidad de auto sustentarse, resultándole imposible a su progenitora costear los gastos que demanda su manutención y educación.-

Previo a ingresar al análisis de las pruebas, advierto que ha transcurrido un largo tiempo para que el expediente llegue a esta instancia, lo que en parte es resultado de las restricciones dispuestas a raíz de la emergencia sanitaria decretada por la Pandemia del Covid-19, que determinó prohibiciones para trasladarse de una provincia a otra y recesos judiciales extraordinarios

dispuestos por la Corte de Justicia; y en parte deriva de las inasistencias del Demandado a las audiencias fijadas por cuestiones ajenas a la emergencia sanitaria, como también la inactividad procesal de las partes por largos periodos. Por lo tanto, se advierte que durante el transcurso del proceso se ha producido modificaciones en las circunstancias existentes al tiempo de entablar la demanda, que deben ser ponderadas conforme al Art. 163 del C.P.C., que en su lnc. 6, 2do. Párrafo, dispone: "La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos y extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos".-

Realizada esta aclaración, y con relación a la pretensión de autos, tenemos que en oportunidad de celebrarse la audiencia de partes, en fecha 22 de Marzo de 2021 (cuya Acta obra agregada a fs. 29), las Actoras ratificaron la demanda en todos sus términos, en tanto que el Demandado no realizo ofrecimiento alguno, por lo que la audiencia pasó a un cuarto intermedio, que en definitiva no llegó a realizarse por la inasistencia del Sr. D.I.C., conforme surge de Actas agregadas a fs. 39 y fs. 42.-

IV) Análisis de la causa – Procedencia de la Acción:

En el caso sub examen, corresponde analizar por separado la situación de cada una de las Actoras, por cuanto tienen diferentes edades.

En el caso de A.R.C., conforme surge del Acta de Nacimiento agregada a fs. 01, tiene actualmente 28 años, por lo que ha superado la edad límite para la procedencia del reclamo alimentario de los hijos a sus progenitores. En efecto, el Art. 663 del C.C.C.N. dispone que "La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido", estableciendo un límite temporal a la obligación alimentaria. Por lo tanto, encontrándose acreditada una circunstancia incuestionable, cual es que la alimentada ha superado la edad máxima establecida por la Ley para ser

beneficiaria de la cuota alimentaria por la causal que invoca, actualmente no subsiste el derecho alimentario a favor de A.R.C.. En consecuencia, corresponde rechazar la demanda de alimentos respecto a la Srta.A.R.C...-

Distinta es la situación de D.L.C., quien tiene actualmente 20 años de edad, resultándole aplicable lo dispuesto por el Art. 658 del C.C.C.N., que dispone "Regla general. Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.-

El principio es que para los hijos mayores de 18 años se mantiene la obligación alimentaria a cargo de los padres, cesando a los 21 años, conforme surge del Art. 658 del C.C. y C.N., ut supra transcripto.

La extensión alimentaria a los hijos que ya llegaron a la mayoría de edad, se funda en el Principio de Solidaridad Familiar y en la situación de vulnerabilidad que se observa actualmente en los jóvenes en relación a su inserción laboral y la posibilidad de auto sustentarse. Esta obligación alimentaria está encaminada a que los hijos logren una autonomía que les permita, oportunamente, realizarse en su vida y deriva también del vínculo filial, por lo que no exige la prueba de la necesidad por parte del reclamante, ya que tales necesidades son presumidas por la Ley. Al respecto, la Srta. D.L.C. sostuvo en audiencia que su madre es docente y no puede con todos los gastos, por lo que también su abuela materna debe colaborar económicamente a fin de pagar el departamento en el que vive su hermana A.R.C., agregando que ella no pudo acceder a estudiar en la universidad expresando en audiencia que ".. por cuestiones económicas no pude ir a la universidad. Mi hermana vive en un monoambiente y no vamos a poder vivir allí las dos y me inscribí en el Instituto, en el profesorado de Geografía. Mi madre es maestra de grado primaria en un solo turno. Nosotros queremos una cuota alimentaria porque mi hermana estaba muy enferma y para seguir estudiando".-

Por su parte el Demandado no ha aportado en autos elementos de prueba a fin de acreditar que la Accionante cuenta con recursos suficientes para proveerse alimentos por sí misma, para eximirse de su obligación alimentaria.-

Por lo expuesto y fundamentado, entiendo que el Sr. D.I.C. se encuentra obligado a prestar alimentos a su hija D.L.C..-

V) Quantum de la Cuota Alimentaria: Determinada la procedencia de la acción alimentaria en beneficio de D.L.C., corresponde a fin de establecer el monto de la cuota alimentaria, considerar las pautas establecidas por el Art. 659 del CCyCN, es decir, el caudal económico del alimentante y las necesidades de la beneficiaria.-

Que en cuanto a la primera pauta - caudal económico del alimentante -, a fs. 73/74 se agrega Informe remitido por la ANSES, mediante el cual se acredita que el Sr. D.I.C. trabaja en relación de dependencia para la empresa xxxxx, percibiendo un haber bruto de \$376.481,09. En consecuencia, el Demandado se encuentra en condiciones de cumplir con el pago de la cuota alimentaria.-

En cuanto al análisis de las necesidades de la Srta. D.L.C., no existen parámetros rígidos a los que el Juzgador deba ceñirse, sino que debe tenerse en cuenta que el quantum sea equitativo y justo para cubrir las necesidades propias de la edad y sexo de la beneficiaria, considerando que, aunque ésta obligación deriva del parentesco, debe considerarse que el quantum es el que corresponde a la responsabilidad parental, por lo que no se circunscribe a lo estrictamente alimentario (necesidades más urgentes vinculadas a la subsistencia - habitación, vestuario, atención médica, etc.), sino que comprende las de orden moral y cultural de acuerdo a la posición de quien deba satisfacerlas. (C. N. Civ. Sala, "G" octubre 5-981, fallo 35087), tal como ocurre con la que deriva de la responsabilidad parental. Al respecto el Art. 659 del C.C.C.N. establece: "Contenido. La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están

constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado".-

Asimismo, deberá guardar íntima relación con el caudal económico del alimentante, todo lo cual debe ser apreciado con amplitud de criterio de acuerdo a las probanzas de la causa, sean éstas referidas a pruebas directas en su totalidad o en parte a indicios.-

En base a las pautas ut supra indicadas, considero justo y prudente imponer una Cuota Alimentaria Mensual equivalente al 25% (veintinco por ciento) de los haberes mensuales netos, previos descuentos de Ley, e igual porcentaje aplicado sobre el SAC cuando corresponda, que percibe el demandado como empleado en relación de dependencia de la empresa xxxxx, o en la que en un futuro se desempeñe, ya sea en el ámbito público o privado. Dicho porcentaje se aplicará sobre el Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) en el supuesto en que el demandado quedara desempleado.-

- **VI)** Que este criterio es compartido por el Ministerio Público Fiscal, que en su Dictamen a fs. 78/79, concluye en que estima conveniente hacer lugar a la demanda.-
- VII) Que corresponde, en el caso de marras, fijar una cuota suplementaria para los alimentos devengados durante la tramitación del juicio desde la interposición de la demanda hasta el dictado de la presente (Art. 548 del C.C. y C.N.) y difiero la misma hasta tanto la Actora presente la planilla de cálculo pertinente.-
- **VIII)** <u>Cuestión de género</u>: En efecto, sabemos que la obligación de juzgar con perspectiva de género es transversal a cualquier causa a resolver, es una obligación legal, ello por imperativo de la Constitución Nacional, Tratados Internacionales (Convención de Belén do Para, CEDAW) y Ley Nacional Nº 26.485 (a la que la provincia de Catamarca adhirió por Ley Nº 5434). De tal

forma, las decisiones no solo visibilizan situaciones de asimétricas de poder entre hombres y mujeres, sino que intrínsecamente cumplen un rol reformador de la sociedad, encaminado a desestructurar la discriminación y a construir igualdad. En este marco normativo, se advierte que <mark>la conducta del progenitor</mark> de desentenderse de las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental, e incluso las que derivan del Principio de Solidaridad Familiar con respecto a sus hijas, encuadra en el concepto de violencia económica contra la mujer (Ley N° 26.485), ya que lo coloca en una posición de poder respecto de la madre y a esta última, en la mayoría de los casos, en una situación de precariedad laboral, atento a que afecta su economía, subsistencia y derechos fundamentales, particularmente el derecho a la dignidad, siendo este último el derecho fundamental, que constituye la fuente o sustrato sobre el que se asientan todos los derechos humanos, y se encuentra especialmente protegido por el Art. 4, Inc. e, de la Convención de Belem do Para. En efecto, de las constancias de autos surge que es la madre de ambas Actoras, Sra. L.D.A., quien lleva sobre sus espaldas el peso de ser el sostén económico de su hija D.L.C., afrontando los gastos de manutención y educación de sus hija mayor de edad, respecto de la cual ya ha cesado la responsabilidad parental, situación que pone en evidencia una situación de violencia económica en contra de la madre de las Accionantes.-

Frente a estos supuestos, el Estado Argentino, en su posición de garante de los derechos humanos, debe dar una respuesta proporcional a la gravedad de cada caso, a fin de garantizar el goce de tales derechos fundamentales afectados por la violencia contra la mujer, poniendo en movimiento los mecanismos necesarios para que la victima recupere su autonomía también en el plano económico, con la finalidad de lograr la recomposición de la desigualdad de género.-

IX) Costas: Que las COSTAS, en razón del principio de la derrota objetiva consagrado por el Art. 68 del C.P.C. y la pacífica doctrina elaborada al respecto, deben imponerse al Alimentante, Sr. D.I.C. A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de la Dra. A.C.G., como patrocinante de las Actoras, resultan aplicables las disposiciones de la Ley Nº 5724 – Dec. Nº 2678 de Actualización y regulación de los honorarios de los abogados y procuradores,

y deberán considerarse como pautas la naturaleza del proceso y la importancia de la labor profesional desarrollada en autos. A tales fines y no existiendo base regulatoria aún, corresponde diferir la misma hasta contar con la misma y se cumpla con la reposición de la Tasa de Justicia.-

Por todo lo expuesto, consideraciones fácticas, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas;

RESUELVO: -I) Hacer lugar, en todas sus partes, a la demanda de Alimentos promovida por la Srta. D.L.C., D.N.I. Nº ************, nacida el 09 de Junio de 2003, por derecho propio en contra del demandado, Sr. D.I.C., DNI Nº *********, fijando la Cuota Alimentaria que éste deberá abonar en un monto equivalente al VEINTICINCO (25%) de los haberes netos, previos descuentos de Ley, que percibe el mismo como empleado de la empresa xxxxx, o la que en un futuro se desempeñe, ya sea en el ámbito público o privado, e igual porcentaje sobre el S.A.C cuando corresponda. Los montos resultantes deberán ser descontados por la empleadora y depositados, en la Cuenta Judicial existente a nombre de los autos del rubro, como perteneciente a la presente causa, cuyo Nro. de Cuenta y CBU deberán ser oportunamente notificados a dicha empresa. Para su cumplimiento líbrese el pertinente Oficio a la empleadora, dejando debida constancia en dicho instrumento de la persona facultada para correr con su diligenciamiento.-

- -II) RECHAZAR la demanda de alimentos promovida por la Actora, Srta. A.R.C., D.N.I. Nº ********, por derecho propio, en contra del demandado Sr. D.I.C., DNI Nº ********, conforme a los fundamentos expuestos en el Considerando IV) de la presente.-
- **III) COSTAS** al alimentante Sr. **D.I.C.**. Diferir la regulación de honorarios profesionales, conforme a lo expresado en el Considerando IX.-
- IV) Protocolícese, notifíquese, ofíciese, bajo constancia de Secretaría expídase testimonio certificado y archívese.-